

TEORIA GENERAL DE LOS TITULOS VALORES EN LA LEGISLACION

MERCANTIL DE HONDURAS.

Por Sergio Zavala-Leiva.

I.- Notas preliminares:

He querido introducir este tema aplicado a la ley hondureña para compartir con mis colegas argentinos una cuestión que trato desde el punto de vista del derecho comparado, con sus reminiscencias históricas y el análisis doctrinario de los tratadistas que he seguido en el desarrollo de la presente exposición, no sin antes confesar que no pretendo expresar algo nuevo, sino que plantear en el seno de esta Augusta Academia una temática que esta vinculada al derecho argentino por tener su misma ratio y naturaleza jurídica.

En el derecho comercial moderno, uno de los fenómenos de mayor importancia es el surgimiento y posterior desarrollo de la gran categoría de cosas mercantiles que son los títulos valores, que se perfeccionan de la edad moderna en adelante y que tienen como su función principal, la de “circular con leyes propias sobre el inmenso cúmulo de cosas, muebles, e inmuebles, que forman la riqueza social”¹

La epoca mercantilista y materialista que estamos viviendo, ha realizado la paradoja de convertir la riqueza material en un fenómeno ideal, en conceptos jurídicos incorporados en títulos de crédito.- Puede decirse, segun Cervantes Ahumada², que en la actualidad un gran porcentaje de la riqueza comercial se representa y se maneja por medio de tales títulos, lo cuales no han surgido en los ordenamientos legales en forma in-tempestiva, sino que su desarrollo se ha dado en la practica, que ha producido las diversas clases de títulos (letras de cambio, pagarés, cheques, certificados de depósito, etc.), para

¹ Vivante Cesar, Tratado de Derecho Comercial, t. II, p. 135

llenar una necesidad comercial típica, de donde se han recogido y regulado como una institución jurídica, por las diversas leyes que las han extendido a todos los países ameritando una regulación internacional especial.

Ascarelli³ sostiene que la mayor contribución del Derecho mercantil en la evolución de la economía moderna se produce por medio de los títulos valores, institución que, fruto de la práctica y de la realidad, debe su acabada perfección instrumental a los esfuerzos de la doctrina.

Siguiendo a Broseta Pont⁴, diremos que la importancia económica de los títulos valores radica en que por medio de estos se materializan las grandes fortunas personales, se ejerce el control económico por aquellos grupos que detentan el poder económico y financiero nacional y extranjero, y se hace posible acceder al mercado de capitales para una adecuada explotación de las actividades mercantiles e industriales en las economías modernas. Por medio de los títulos valores se realizan la mayoría de las operaciones bancarias, de cuya intervención e intermediación en el crédito depende en su gran parte la vida económica de las naciones. Los títulos valores son además, instrumentos jurídicos esenciales en el transporte de mercaderías que frecuentemente posibilitan las ventas internacionales, operaciones de exportación e importación de cuya seguridad o equilibrio, depende la prosperidad de las economías nacionales.

El estudio y regulación de los títulos valores se ha producido en tiempos diversos, habida cuenta de que estos han surgido en momentos también diversos, se ha desarrollado desde principios del siglo XX una teoría unitaria o general, dentro de la cual quedan

² Cervantes Ahumada, Raul. Título y Operaciones de Crédito, Editorial Herrero, México 1976, P. 7

³ Ascarelli, Tulio. I Titoli di Credito. Padora, 1933.

⁴ Broseta Pont, Manuel. Manual de Derecho Mercantil, 7ª. Edición, Tecnos, Madrid, 1955, p.2

contemplados toda esa gran gama de documentos, llamados títulos valores o de crédito, como son los estudios realizados por el gran maestro italiano César Vivante y por los eminentes juristas que lo han seguido, destacándose entre ellos Francesco Messineo y Tulio Ascarelli.

Los indicados juristas se han enfrentado al obstáculo de la falta de una legislación unitaria de títulos valores, por lo que han realizado un estudio particular de cada título para destacar las características fundamentales de cada categoría. La ley mexicana dice el maestro Cervantes Ahumada⁵ ha tenido la ventaja de que, siguiendo las doctrinas más modernas sobre la materia, ha promulgado la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de 1932, que reduce los títulos a una sola categoría, estableciendo normas generales que regulan sus características fundamentales y normas o preceptos especiales para la regulación de cada especie de título. Con posterioridad a la ley mexicana otras legislaciones han establecido este tratamiento general o unitario, como el Código Suizo de las Obligaciones, en vigor desde 1937, y el Código Civil Italiano, vigente desde 1942, aunque Italia mantiene separada su ley cambiaria.

II.- Denominación:

En la doctrina existen tres nomenclaturas diferentes para representar la institución que tratamos, el Prof. Gutiérrez Falla⁶ las agrupa así: Papel o Título Valor, a que se refiere la doctrina alemana, Título de Crédito conforme a la doctrina italiana y finalmente, Instrumento negociable como los llama la doctrina anglo-americana.

⁵ Op citada, p.8

⁶Gutiérrez Falla, Laureano. Apuntes de Derecho Mercantil, Imprenta López y Cia. Tegucigalpa, p.195

Para Jacobi⁷, es la Ordenanza alemana de 1848, elaborada por los grandes mercantilistas de la época, la primera ley orgánica sobre la materia que eleva la letra de cambio a instrumento de crédito, posteriormente la legislación alemana completada por una serie de leyes adicionales fue adoptada por el régimen cambiario de gran número de países y que constituye el sistema alemán antes referido; para este autor, la segunda nomenclatura es introducida por el sistema cambiario del Código francés, en lo que no estamos de acuerdo, puesto que es la legislación italiana la que lo desarrolla, aunque posteriormente se pasa al sistema alemán, tal como se encuentra plasmado hoy día en el Código Civil italiano de 1942. Finalmente Jacobi se refiere, al tercer grupo, reseñado anteriormente, que se opone como una tercería a los dos sistemas anteriores, que es adoptado por Inglaterra y Estados Unidos de América en donde rige la Ley sobre instrumentos negociables, de ahí su tercera nomenclatura.

De todas ellas la que encuentra mayor profusión en las legislaciones latinas es la de “Título de Crédito” como se le conoce también en varias legislaciones, incluyendo la argentina, y que es tomada del derecho italiano y francés. Esta denominación ha sido controvertida por autores que siguen las doctrinas germánicas, quienes aducen que la connotación gramatical no concuerda con la connotación jurídica, ya que no en todos los títulos predomina como elemento fundamental el derecho de crédito, Garrigues⁸ por ejemplo es del parecer que la designación de títulos de crédito es poco comprensible, porque, por un lado, no alude a otro aspecto distinto del crédito, cual es la denominación jurídica de la cosa misma, propia de los títulos llamados de tradición; mientras que por otra parte, existen títulos como las acciones de las sociedades anónimas, que no atribuyen un

⁷ Jacobi, Ernesto. Derecho Cambiario, 1ª. Edición, 1930, Editorial Lagos, Madrid, p.9

solo derecho de crédito a su titular, sino más bien un conjunto de derechos subjetivos de índole variada, que componen una cualidad o posición jurídica compleja, prefiriendo dicho autor el nombre de títulos-valores, que adopta la ley hondureña, para designar jurídicamente a estos documentos cuyo valor, estando representado por el derecho al cual se refiere el documento, es inseparable del título mismo.

La ley mexicana que antes citamos, sustituye el término de “títulos de crédito” adoptando el de “títulos valores” traducido de “Wertpapiere, como se le conoce a estos documentos en la doctrina alemana, y que la legislación hondureña toma por haber sido el jurista mexicano Joaquín Rodríguez y Rodríguez su principal redactor, junto con el maestro hondureño Dn. Roberto Ramírez. En efecto para Rodríguez y Rodríguez⁹ “la expresión títulos de crédito es incorrecta para expresar el autentico contenido que la ley les quiere dar, ya que parece constreñir el ambito de esta categoría de cosas mercantiles a una sola de sus variedades: la de de los títulos que tienen un contenido crediticio; es decir, que imponen obligaciones que dan derecho a una prestación en dinero u otra cosa cierta. Por eso preferimos la expresión *títulovalor* que fue utilizada por primera vez en lengua castellana por el español Ribó, en un artículo publicado en la *Revista Critica de Derecho Inmobiliario* y que después, ha sido utilizada por numerosos escritores”.

En nuestro criterio, el termino empleado por la ley hondureña es el que más se ajusta a la definición que hace Vivante¹⁰ al definir este los títulos valores, como “los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal y autónomo en él consignado” concepto que es recogido por el Art. 449 del Código de Comercio vigente en Honduras.

⁸ Garrigues, Joaquín. Tratado de Derecho Mercantil, t II, Revista de D. Mercantil, Madrid, 1955, p.2.

⁹ Rodríguez y Rodríguez, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil. t I, 2ª. Edición, Porrúa, Mexico, p.251.

¹⁰ Vivante, Cesar. Tratado de Derecho Mercantil, Editorial Reus, Madrid, 1936, t III, epig.953.

Se ha criticado también que el término aludido no es exacto en cuanto a su significación gramatical, porque existen muchos títulos que representan un valor y no están comprendidos dentro de la categoría de los títulos de crédito, y que por su parte, hay muchos títulos de crédito que en realidad no puede decirse que incorporen un valor. Sin desconocer estos inconvenientes, algunos autores como Cervantes Ahumada, sostienen finalmente que los conceptos jurídicos no deben ser interpretados etimológica o gramaticalmente, sino que desde un punto de vista estrictamente jurídico.

Los defensores del término adoptado por la legislación hondureña, aducen que si bien es cierto que este puede servir de instrumento de crédito, su característica más notable es la incorporación del derecho al título, siendo imposible el ejercicio de la acción cartular por aquel que no tenga el título, y a *contrario sensu*, como lo expone Gutiérrez Falla¹¹, se puede ejercitar, en ciertos casos, dicha acción, por quien posea el título, aunque en realidad no sea el dueño del derecho contenido en el negocio causal.

En la práctica se demuestra, que el término *títulovalor* adoptado por las legislaciones que lo han hecho suyo, incluyendo la hondureña, es correcto a pesar de las críticas que pudieren hacersele, la idea original que estos títulos tenían de cambio trayectivo y la posterior de documento de crédito han ido evolucionando, llegándose al punto en el cual lo que los comerciantes buscan en estos documentos no es solamente el cambio de una plaza a otra, ni el de instrumento de crédito, ya que en ciertos casos no lo es, como acontece por ejemplo con las acciones en una sociedad anónima, sino por contra, el de un documento negociable y con cuya tenencia puede ejercitarse los derechos en el incorporados, en otras palabras, un documento “con valor”, de ahí el origen de título valor,

¹¹ Op citada, p. 157

lo cual ha sido recogido en las practicas bursátiles, en cuyas operaciones se le denomina “valores”.

Como queda expuesto anteriormente, la importancia de los títulos valores en las economías nacionales estriba en que modernamente estas son esencialmente de tipo crediticias, en las cuales el crédito se ha convertido en la palanca fundamental de su dinámica. De esta forma el empresario que vende concede crédito a sus compradores para acrecer el número de estos y para aumentar el volúmen de sus ventas; y que los bancos preferentemente conceden a quienes lo necesitan el crédito que han recibido de sus clientes. De esta forma el crédito, como cualquier otro derecho, contiene intrínsecamente un valor que debe someterse a circulación, porque la economía moderna exige la transmisión de todo lo que implique un valor patrimonial, lo que debe efectuarse con el máximo de rapidez, simplicidad y con seguridad jurídica, lo que únicamente puede lograrse con los títulos valores, en contraposición a la antigua figura de la *cesión de créditos* del derecho civil que no procuraba su rapidez en el tráfico ni ofrecía aquella deseada seguridad. De ahí que la fuerza creadora del derecho dió vida a los títulos valores, concebidos estos como una institución jurídica que ha permitido la rápida y segura transmisión de los derechos incorporados a dichos títulos.

El maestro César Vivante¹² considera que los títulos valores son una categoría de cosas que circulan con leyes propias y que tienen la función económica de ser representativa de la riqueza, que en esta forma circula con sencillez y seguridad, favoreciendo poderosamente el ahorro y su empleo útil en el comercio, en la industria y en las obras públicas, de ahí que Tulio Ascarelli haya afirmado: “Si nos preguntasen cuál es la

¹² Op citada, p. 136

contribución del derecho comercial en la formación de la economía moderna, tal vez no podríamos apuntar otra que haya influido más típicamente en esa economía, que la institución de los títulos de crédito. La vida económica moderna sería incomprensible sin la densa red de títulos de crédito; a las invenciones técnicas habrían faltado medios jurídicos para su realización social adecuada; las relaciones tomarían necesariamente otro aspecto. Gracias a los títulos de crédito el mundo moderno puede movilizar sus propias riquezas; gracias a ellos el derecho consigue vencer tiempo y espacio, transportando con la mayor facilidad, representados en estos títulos, bienes distantes y materializando en el presente las posibles riquezas futuras”.

En este mismo sentido Garrigues¹³ expresa: “las notas de rapidez, y seguridad que caracterizan el moderno tráfico mercantil no se concebirían sin la existencia de ciertos documentos de variada naturaleza y desigual historia, pero coincidentes en la misión de facilitar la circulación de bienes”.

III.- Definición:

La ley mercantil hondureña expresa en su Art.449 siguiendo a Vivante, que los títulos valores son “los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal y autónomo que en ellos se consigna”.Esta definición la consideramos nosotros como la de mayor importancia, por cuanto en ella se basan la mayoría de las legislaciones que definen esta institución, entre las que se encuentra, como queda explicado, la de Honduras. Agustín N. Matienzo al prologar la obra de Mauricio L. Yadarola,¹⁴ expresa: “Todos los tratadistas y articulistas de la materia estudian como estructura de los títulos de crédito las tres

¹³ Op citada, p. 18

¹⁴ Yadarola, Mauricio L., Títulos de Crédito, Tipografía Editora Argentina, Bs. Aires, 1961, p.XVI.

características expuestas por Vivante y aunque en sus definiciones quieren modificarla, o complementarla o mejorarlas, en mi concepto, no han podido alcanzar”.

Otras definiciones de mucha importancia serian por ejemplo la de Brunner¹⁵ quien define el título valor, como la documentación de un derecho privado, cuyo ejercicio está subordinado a la posesión del título”, de acuerdo a esta definición, Brunner considera: 1) La necesidad de la posesión del documento para el ejercicio del derecho, 2) Tiene en cuenta, primordialmente, el ejercicio o realización sobre la transmisión y 3) En su teoría se insinúa la literalidad aunque prescinde de ella y de la autonomía, lo que da lugar a considerar como tales títulos, a ciertos instrumentos de simple legitimación, o sea, aquellos que la doctrina conoce por títulos impropios. Esta definición es seguida por Garrigues, quien dice que “Título valor es un documento sobre un derecho privado cuyo ejercicio y cuya transmisión estan condicionados a la posesión del documento”. A criterio de Williams¹⁶, la posición adoptada por Brunner encuentra su fundamento en la dificultad que encontró para considerar e incorporar como títulos valores a los títulos nominativos y, en consecuencia, fue eliminando caracteres comunes a los títulos al portador y a la orden, llegando, de esta manera, al concepto expresado en su anterior definición.

Asquini¹⁷, por su parte expone que “es el documento de un derecho literal destinado a la circulación e idóneo para conferir de modo autónomo, la titularidad del derecho al propietario del documento, y la legitimación para el ejercicio de ese derecho a su poseedor regular”.

¹⁵ Wertpapiere en Endemann Handbuch, t II. P. 147.

¹⁶ Williams, Jorge N. Reseña Acerca de la Evolución histórica de la Teoría de Crédito, y de las Obligaciones, Revista de derecho Comercial, Año 7, Ediciones De Palma, Bs. Aires, 1974, p.79.

¹⁷ Asquini, Alberto. Títulos de Crédito, Padova, 1961, p.375 y ss.

El Prof. Gutiérrez Falla¹⁸ define el título valor de acuerdo a la perspectiva del derecho hondureño, como un documento formal, esencialmente circulable, en cuyo texto literal o por referencias hechas en el mismo, se describe totalmente el derecho en el incorporado, y contra el cual no pueden oponerse excepciones personales no vinculadas directamente al tenedor del mismo que nazcan de relaciones jurídicas no referidas en el título. Al efecto, el Art. 450 del Código de Comercio de Honduras establece que “Los documentos y los actos a que se refiere este Título sólo produzcan los efectos previstos por el mismo cuando contengan las menciones y llenen los requisitos señalados por la ley que ésta no presuma expresamente”, de lo cual se infiere sin la menor duda, que los títulos valores son para la legislación hondureña documentos formales; el fundamento de la norma citada, descansa en el supuesto de que el derecho cartular es un derecho extraordinariamente riguroso, literal, en el cual se debe excluir para evitar equívocas o errores conceptuales, la posibilidad de la libre determinación de la forma, por lo cual se exige en todos los títulos valores, los requisitos mínimos expuestos en la codificación hondureña en forma unitaria, de esta forma los suscriptores como los tenedores puedan determinar el derecho que están recibiendo o entregando. El Dr. Gutiérrez Falla explica lo anterior al expresar: “No debemos olvidar que toda la sistemática de la responsabilidad del suscriptor, de haber divergencia entre su declaración y su voluntad interna, se basa en la apariencia del título y de su responsabilidad para con ella, razón por la cual, cuando el título, por su forma, no aparenta ser, por citar un ejemplo, una letra de cambio, no existe esa responsabilidad objetiva del suscriptor, no surgiendo, por ende, ninguna obligación cartular”.

¹⁸ Op citada, p. 9

Yadarola por su parte, basándose en la definición expuesta por Vivante y de acuerdo con la doctrina italiana establece con bastante sencillez que: “Título de crédito es el documento de un derecho literal y autónomo, cuya posesión es necesaria para el ejercicio de ese derecho”, distinguiendo así conceptualmente entre lo que es el documento como representativo de un derecho, y el crédito, que es un hecho representado por un documento; ambos documento y crédito a juicio del maestro argentino, se unen funcionalmente para formar el título valor.

Yadarola, nos explica en sus estudios de sistematización de los títulos valores iniciados en la cátedra universitaria en esta ciudad de Córdoba, que existe una necesidad para generalizar y sistematizar los títulos valores, la primera nos conduce a su sistematización, cuya importancia resulta de su propia función y de su enorme influencia en la vida económica, bajo las garantías de su certeza y seguridad de su realización, que en suma favorece el intercambio de bienes y valores en el mercado interno y en el comercio internacional, acrecentando los elementos de la producción. Esta tesis fue planteada por primera vez por Cesar Vivante en su famoso Tratado¹⁹ quien expuso una teoría general de los títulos valores fundada en el carácter autónomo del derecho que ellos transfieren a cada adquirente y cuyo carácter resulta de la estructura misma del documento, es decir de sus elementos constitutivos: forma, posesión del documento, y literalidad. Carnelutti²⁰ siguiendo la teoría vivantiana nos ha expresado que “los títulos valores no son una maravilla aislada sino la punta de un magnífico movimiento del derecho” .

¹⁹ Trattato Diritto Commerciale

²⁰ Carnelutti, Francesco. Teoria Giuridica della Circolazioni, t VIII.

Esta función e influencia económica de los títulos valores, no se cumplen sino que a merced de esas garantías de que nos habla Yadarola, con una adecuada regulación jurídica. El fenómeno económico le da a los títulos valores la fuerza expansiva que para nosotros constituye su naturaleza jurídica.

IV. Su naturaleza jurídica y características:

Para estudiar la naturaleza jurídica de los títulos valores en la legislación hondureña, es imperativo estudiar las dos formas en que puede esto suscitarse: como objeto de derecho y como fuente de obligaciones.

a) Como objeto de derecho: Los títulos valores son cosas mercantiles, en consecuencia son cosas muebles, cómo lo establece el Art. 601 del Código de Comercio de Honduras, que pueden ser objetos de compraventa, cesión, traspaso, etc. como cualquier otro bien de lícito comercio. Para la legislación hondureña el título valor debe siempre ser considerado como un bien mueble catalogado como “cosa mercantil”, siendo consecuentemente cualquier operación realizada en ellos un acto de comercio, en el sentido del Código napoleónico.²¹

b) Como fuente de obligaciones: La declaración unilateral de voluntad del obligado hace surgir una nueva obligación, que es distinta a la contenida en el negocio principal, para

²¹ Citado por Gutiérrez Falla: “La mayoría de las legislaciones mercantiles han abandonado a partir del Código de Comercio francés de 1807 el sistema subjetivo, estableciendo normas para su competencia que están basadas entre otros, en el principio jus-filosófico expuesto por Del-Pierre en la declaración que promulga el Código de Comercio francés o Código Napoleónico. El Código de Comercio de Honduras que ha sido estructurado de acuerdo a la actividad de la empresa hace enfoques que pertenecen al sistema subjetivo, ya que si bien es cierto que el Acto de Comercio de conformidad a la Exposición de Motivos del Código de Comercio hondureño: “El acto de comercio subsiste solo muy relativamente conectado con los antiguos principios objetivos y subjetivos, la mercantilidad del acto no se basa, en su realización por una persona comerciante, ni en un simple criterio objetivo, si no en las circunstancias de ser acto en masa de una empresa, con lo que quedan superados esos antiguos criterios...”, a criterio de dicho autor, la legislación posotiva hondureña, establece que “son actos de comercio, salvo que sean de naturaleza esencialmente civil, los que tengan como fin explotar, traspasar, o liquidar una empresa, y los que sean análogos”, actos que solo pueden ser realizados por comerciantes.

cuyo ejercicio es esencial la posesión del documento. Bolaffio²² indica que “El tercer poseedor de un título valor ejercita un derecho propio y originario, que arranca de la posesión de buena fe del título”, lo que quiere decir que lejos de incorporarse al título valor el derecho principal motivante del giro, una vez creado el título existen dos derechos paralelos e independientes uno del otro: el surgido del negocio fundamental (compraventa, mutuo, etc.) cuya prueba está en el documento público o privado suscrito con ocasión del mismo, y el derecho cartular que se une al título, que nace y se ejercita con aquel. El Art. 474 del Código de Comercio de Honduras así lo confirma, al expresar “Si de la que dio origen a la emisión y transmisión de un título valor se deriva una acción, ésta subsistirá a pesar de aquellas, a menos que se pruebe que hubo novación”. Es decir pues, tanto la acción causal derivada del negocio principal, como la cartular contenida en el título, pueden ejercitarse independientemente una del otro.

La explicación doctrinal de lo anterior, la encontramos en el clásico “pactum de cambiando” o sea, la convención mediante la cual las personas que intervienen en la relación subyacente o principal, acuerdan la emisión del título valor como negocio causal.

Concluyendo sobre lo anterior podemos afirmar que la fuente de las obligaciones cartulares, tiene que buscarse de acuerdo a la legislación hondureña en la declaración unilateral de voluntad contenida en el título valor y no en el contrato principal motivante del mismo que se perfeccionó por el consentimiento de las partes²³.

²² En Derecho Mercantil, Madrid, 1933, p. 382

²³ Esta teoría queda enfatizada en el Art.712 del Código de Comercio de Honduras que establece: “Las disposiciones legales sobre los contratos serán aplicables a los negocios y actos jurídicos en general, y en particular a los actos unilaterales *inter vivos* que tengan contenido patrimonial, en lo que no se opongan a su naturaleza o a disposiciones especiales sobre ellos.”

Siguiendo a Rodríguez y Rodríguez,²⁴ cuya teoría, como queda explicado adopta la ley mercantil de Honduras, diremos que los títulos valores son documentos constitutivos y dispositivos, por cuanto no se trata de simples documentos probatorios, que solamente tienen la eficacia de servir en un juicio para probar una relación jurídica con existencia por completo independiente de la del documento. Son documentos constitutivos sostiene el maestro mexicano, en cuanto su redacción es esencial para la existencia del derecho, pero tienen un carácter especial en cuanto el derecho vincula su suerte a la del documento, en este sentido puede expresarse que el documento es necesario para el nacimiento, para el ejercicio y para la transmisión del derecho, por lo que con razón debe hablarse de documentos dispositivos.

La esencia del título valor estriba en el nexo que existe entre una cosa corporal y una incorporal, que se traduce en una subordinación de esta a aquella, el cual se manifiesta en un doble sentido, que es determinante de las notas esenciales al concepto del título valor, que son: a) La posesión material del título valor, lo cual es una condición sine qua non para el ejercicio y transmisión del derecho. De lo anterior resulta que el derecho derivado del título solo obtenga plena eficacia cuando se ha llevado a cabo determinado acto jurídico real relativo al documento, por ello el crédito cambiario no podría cederse, sino es con entrega simultánea del título. Ferri²⁵ expone que, la conexión entre el documento y el derecho, aun con relación a la función de legitimación, opera solamente si existen los presupuestos requeridos para que tal conexión se verifique, estos presupuestos se refieren a la voluntad del emisor, la cual puede ser libre o impuesta por el sistema legislativo, es decir que pueden estar fijados por la ley, o en cambio, sujetos a la libre determinación del creador

²⁴ Op citada p. 269.

del título. y b) Que la vigencia del derecho debe regirse por lo que aparece del título, de lo cual resulta la legitimación por su posesión y la literalidad de su derecho, que constituyen los elementos conceptuales del título.

La legislación mercantil hondureña en particular, y en general las centroamericanas o latinoamericanas, han hecho ya estudios²⁶ y serios esfuerzos para promulgar una legislación que les permitirá en el futuro que la institución que tratamos forme una rama autónoma del Derecho privado, posición que algunos juristas de la talla de Mossa²⁷ resaltan, expresando que “en sus orígenes, el derecho cambiario fue derecho unitario, porque la cambial fue una formación espontánea y uniforme, que vivía sobre todo en la realidad de los usos, en las reglas naturales y comunes. Solo la codificación positiva pudo, en una primera época, gracias a la diferencia de los Estatutos de las ciudades, separar el derecho cambiario hasta hacer de él a principios del siglo XIX, un conjunto compacto y distinto, aun en el Continente”.

El legislador hondureño a diferencia de otras legislaciones que regulan la disciplina que exponemos en leyes particulares, la refundió en el Código de Comercio como parte esencial del mismo, por ello la naturaleza jurídica de los títulos valores debe ser estudiada de acuerdo a las perspectivas de nuestro código, no como una institución aislada sino de

²⁵ Ferri, Giuseppe. *Títulos de Crédito*. Abeledo-Perrot, Bs. Aires, 1982, p. 34.

²⁶ El primero denominado “Anteproyecto de Convenio Centroamericano sobre Títulos Valores” que surgió como una iniciativa del Instituto Centroamericano de Derecho Comparado con sede en la ciudad de Tegucigalpa, Honduras, con participación de juristas del área, quienes fijaron las bases para la redacción de un proyecto de ley uniforme sobre títulos valores. La redacción del Proyecto fue encomendada al Prof. Raúl Cervantes Ahumada, autor de varias obras sobre este tema. Este texto se transformó en el llamado “Anteproyecto de Convenio Centroamericano sobre Títulos Valores”, pendiente aún de aprobación por los gobiernos que formaron el Mercado Común Centroamericano, a saber: Costa Rica, Honduras, El Salvador, Guatemala y Nicaragua.- Dicho anteproyecto dio origen a otro instrumento más ambicioso, el proyecto de “Ley Uniforme de Títulos Valores para América Latina” que pretende, como su nombre lo indica, servir de ley única a través de una convención internacional para los veintidos países latinoamericanos, proyecto que también fue redactado por Cervantes Ahumada a solicitud del Intal. Ninguno de los dos proyectos, sin embargo ha sido aprobado oficialmente a través de una convención internacional como estaba previsto.

forma de hacer concordar el nacimiento de las obligaciones de aquellas obligaciones derivadas del título, con los principios generales de la doctrina y la legislación mercantil hondureña, criterio que es compartido por Larenz citado por Gutiérrez Falla²⁸

La primera nota característica de la regulación de los títulos valores en el Código de Comercio de Honduras, la encontramos en la técnica legislativa utilizada, que en vez de hacer su estudio a través de algunos instrumentos aislados, lo hace comenzando por una amplia parte general que contiene las normas comunes a todos los títulos valores, como igualmente lo hacen modernamente los Códigos de Comercio de El Salvador, Guatemala, y Costa Rica, así como el Proyecto de Ley Uniforme Centroamericana de Títulos Valores.

La estructura legislativa de la ley mercantil hondureña se basa, respecto a obligaciones y contratos, en la teoría del negocio jurídico, aplicándose las normas de los contratos en general, en lo procedente, a los demás negocios jurídicos lo cual así expresamente lo determina el Art. 712 del Código de Comercio²⁹.

Vista la situación desde la perspectiva de la ley positiva hondureña, la que, como queda expuesto, hace el estudio del título valor a partir del negocio jurídico, se nos plantea en la práctica el primer problema, que consiste en saber si el título configura o no un hecho jurídico, lo que es negado por algunos juristas como Garrigues, Carnelutti, y Mossa³⁰, para quienes lo básico en el derecho cartular es la apariencia de la promesa cambiaria. La creación del derecho cartular se debe considerar, no como un negocio jurídico, si no como

²⁷ Mossa, Derecho Mercantil. II parte, Ediciones Uteha, Bs. Aires, p. 408

²⁸ En Foro Hondureño, año XXXIII, Nos. 1 y 4, 1967, p. 31.

²⁹ Ya transcrito.

³⁰ En Tratado de Derecho Mercantil, Madrid, 1955, t II; Titoli di credito, RDC 1933 t I p.240 y ss. ; y La Dichiarazioni Cambiaria, Padua, 1930, p. 91

un negocio de voluntad, ya que sus efectos son predeterminados por la ley sin que quepa la voluntad de las partes.

Para nosotros el título valor debe ser considerado como un negocio jurídico, tal como lo concibe la ley mercantil hondureña, y como así también lo consideran insignes juristas como Messineo, Betti, La Lumia, Bracco, Ascarelli, Ferrera, Larenz, Ennecerus Lehmann, y Rodriguez y Rodriguez.

En cuanto a que si el título valor, de acuerdo a la ley hondureña es un negocio jurídico unilateral o bilateral, del simple contexto de la misma se deduce, el suscriptor de un título queda obligado desde el momento en que lo firma, desde el momento en que hace su declaración con las formalidades exigidas por la ley, sin necesidad de que esta declaración sea aceptada por otro. La doctrina mayoritaria italiana expuesta por Ferrara³¹ afirma que “la ley no va a investigar el porque el suscriptor emite la cambial o el obligado la acepta, limita su consideración al fenómeno último y objetivo de la asunción de la obligación cambiaria; y se tiene por tanto, en los títulos valores, un cúmulo de actos unilaterales, como el endoso, el aval, etc.”.

La Exposición de Motivos del Código de Comercio de Honduras establece: “El Ejecutivo creo necesario tomar partido en relación con el problema relativo al momento en que el título valor obliga, aceptando la teoría de la creación, que es, a su juicio, la que más responde a las exigencias del tráfico comercial y a los requerimientos de la práctica”. Esta tendencia doctrinal se encuentra enfatizada en el Art.459 del Código de Comercio cuyo parrafo final establece: “la suscripción de un título obliga a quien la hace al cumplimiento

³¹ Ferrara. Principi Direttivo della legge Uniforme cambiaria, RDC 1934, p. 89.

de las prestaciones y derechos incorporados en favor del titular legítimo”, de lo anterior resulta:

a) Que la obligación cartular surge por los efectos de un solo acto de voluntad, lo que el legislador hondureño expone muy claramente al hacer que dependa la obligación del deudor de su firma, acto netamente voluntario, y

b) La determinación de que el título valor es un negocio jurídico unilateral. Por lo que puede concluirse que la obligación cartular nace con la suscripción del documento, y por ende, la creación del título da vida a una obligación perfecta e indeclinable, legal y absoluta, cuya validez no está subordinada a aceptación o contraprestación alguna.

Este criterio queda fundamentado en la parte final del citado precepto legal que establece: “.....aunque el título haya entrado en circulación contra la voluntad del suscriptor o después que sobrevino su muerte o incapacidad”.

Para el Código de Comercio hondureño con la sola declaración de voluntad surge el título, ya que la suscripción recoge el valor de la promesa, porque la suscripción, por sí sola, es controlable en un acto que se complementa en sí mismo, sin contacto con su destinatario, tal como lo expone Mossa³².

En conclusión y de acuerdo a lo anterior se infiere que el Código de Comercio hondureño acepta la teoría de la creación, en tanto no admite las excepciones de falta de emisión, debiéndose considerar el título valor de acuerdo a dicha legislación, como un negocio jurídico unilateral, no recepticio, quedando por tanto obligado el suscriptor, desde el momento de la firma en el documento³³, tal como doctrinalmente lo sostiene Rodríguez y

³² Op citada, p. 181..

³³ Ver Gutiérrez Falla, op citada p. 233.

Rodriguez³⁴ al afirmar que: “Los títulos valores de contenido crediticio contienen declaraciones unilaterales de voluntad, no recepticias; es decir, se refieren a manifestaciones de voluntad, no contractuales, hechas por el sujeto que las realiza en favor de los futuros tenedores legítimos del documento, con un alcance obligatorio que depende de la voluntad del sujeto (hecho jurídico negocial), sin que la perfección de estas obligaciones dependa para nada de la aceptación de su contenido por parte del titular o de los futuros titulares del documento”

Estas declaraciones corresponden con la opinión de la doctrina dominante y más autorizada, y además con el texto de la ley hondureña relativos a la declaración unilateral de voluntad, y a la teoría de la creación adoptada por la ley hondureña³⁵. De acuerdo a la indicada legislación y de acuerdo a la numerosa doctrina, las obligaciones cambiarias surgen desde el momento de la *creación* del documento y vinculan a los que las hace, aunque el título se ponga en circulación sin la voluntad del suscriptor. (Art.459 del Código de Comercio de Honduras). Otra prueba de que la teoría de la creación es la que sustenta la ley mercantil hondureña, es que la capacidad del suscriptor se aprecia cuando firma, no cuando se emite el documento. (Arts.459 y 465)

Si bien es cierto que el suscriptor tiene plena libertad para concluir el contrato, lo que constituye una de las razones para considerar al título como negocio jurídico, su libertad, en lo que respecta a su configuración interna es muy reducida, entendiéndose por libertad de concluir siguiendo la clasificación propuesta por Larenz: “la posibilidad de decidir

³⁴ Op citada, p. 269

³⁵ Ver al final Art.459 del Código de Comercio de Honduras.

libremente si va a concluir el negocio jurídico y con quien va a hacerlo”, y libertad de configuración interna: “la posibilidad de establecer libremente el contenido del negocio”³⁶.

V.- Notas características o esenciales. Los títulos valores deben analizarse en atención a la posición jurídica de su tenedor, o del sujeto a quien recae la facultad de exigir el cumplimiento del derecho que el título incorpora, de acuerdo a la doctrina dominante, son tres las notas características fundamentales, a saber:

a) La legitimación por la posesión: Para Garrigues³⁷ El concepto del título valor se centra sobre la necesidad de posesión. La posesión del título es una condición mínima para el ejercicio del derecho, pero no es siempre una condición suficiente.

En los títulos al portador la posesión se legitima, sin necesidad de prueba alguna. En los títulos a la orden, la posesión legitima, unida a una prueba relativa al derecho derivado del título y que se facilita por la fuerza legitimadora formada de ciertas cláusulas, finalmente en los llamados títulos nominativos, la posesión no legitima por si misma de un modo decisivo ni aún unida a pruebas suministradas por el título mismo, es necesario en este caso completar la legitimación por medio de la inscripción en un libro del deudor. Pero en todos estos casos subsiste la función legitimadora de la posesión del título.

La legitimación por posesión de los títulos valores significa que en ellos la posesión es condición indispensable o sine qua non para ejercitar el derecho incorporado y en consecuencia para exigir al deudor o emisor del título la correspondiente prestación, pero no suficiente como lo hemos expuesto anteriormente.

Si esta posesión es indispensable para ejercitar el derecho incorporado al título, diremos como Brosseta Pont³⁸: I.- Que ello no significa que la simple posesión del mismo

³⁶ Larenz, Derecho de Obligaciones. Madrid, 1958, p.65 y ss.

sea por si sola y en todo caso requisito suficiente para exigir su cumplimiento. La posesión del título es requisito que por si mismo legitima al poseedor para exigir el cumplimiento del derecho que incorpora, ello en los llamados títulos al portador, aún en los casos en que la posesión sea de mala fe, siempre que el deudor desconozca esta circunstancia.

II.- La posesión del título es indispensable para ejercitar el derecho en el incorporado, aunque no sea por si sola suficiente, en los llamados títulos a la orden y en los nominativos. En definitiva como concluye Garrigues, para ejercitar el derecho incorporado la posesión es suficiente en los títulos al portador y es necesaria pero insuficiente por si sola en los títulos a la orden y en los nominativos. Lo anterior es recogido por la ley hondureña en los Arts. 502 , 480 y y 484 del Código de Comercio.

La posesión del título como signo legitimador opera no solo a favor del deudor y acreedor, sino también que en contra suya. Solamente quien tiene la posesión del documento puede ejercitar el derecho mencionado en el título. Quien no tenga la posesión, no puede legitimarse de otra manera, aunque sea propietario del título. Por otra parte, el cesionario de un derecho de crédito incorporado a un título, si adquirió el título sin el documento, no adquiere ningún derecho contra el deudor, aunque se hayan cumplido los presupuestos del Código civil sobre la cesión de créditos.

De acuerdo a la teoría ascarelliana³⁹, la legitimación por la posesión o función legitimadora como la llaman algunos autores, es uno de los problemas más delicados dentro del sistema jurídico: el de demostrar la identidad entre aquel que concretamente ejercita el derecho y aquel que es su titular.

³⁷ Op citada p. 723.

³⁸ Op citada p. 564.

³⁹ Op citada p. 215.

De conformidad al Art.456 del Código de Comercio de Honduras, el que es dueño del documento es el titular del derecho incorporado, que por la simple presentación del título puede ejercitar el derecho cartular (legitimación activa), no porque necesariamente sea el titular del derecho, sino porque está formalmente investido para ello, y el deudor que pague al que posea en legal forma el documento queda liberado, por haber pagado correctamente (legitimación pasiva), ya que en este caso la legitimación dispensa la -- prueba de la titularidad. De lo anterior concluimos que la legitimación puede ser: a) Legitimación activa y b) legitimación pasiva. Por la primera se le otorga al poseedor de buena fe del documento la apariencia de verdadero titular del derecho incorporado al mismo y en consecuencia se convierte en acreedor de la obligación en el contenido, teoría que es recogida por el Art. 459 del Código de Comercio hondureño que establece: “La suscripción de un título obliga a quien la hace al cumplimiento de las prestaciones y derechos incorporados a favor del titular legítimo, aunque el título haya entrado a la circulación contra la voluntad del suscriptor o después que sobrevino su muerte o incapacidad”.

En cuanto a la legitimación pasiva, tiene para el deudor de la operación cartular un doble significado, por una parte, le señala la persona a la cual tiene que pagar, ya que el que pague de buena fe al que legítimamente posea y exhiba el documento queda liberado de la obligación, y por la otra parte, le da el derecho de pagar a quien le presente el documento sin tener que demostrar que es el verdadero acreedor de la obligación cartular, como así lo informa el Art.498 de la citada codificación que se transcribe al pie⁴⁰.

⁴⁰ Art. 498: “El que paga no está obligado a cerciorarse de la autenticidad de los endosos, ni tiene la facultad de exigir que ésta se le compruebe; pero si debe verificar la identidad de la persona que presente el título como último tenedor, y la continuidad de los endosos”.

Siempre que actúe, dice Gutiérrez Falla⁴¹, de buena fe, no tiene que demostrar que el tenedor del documento es el verdadero titular de la obligación ya que por el solo hecho de poseerlo de acuerdo con las reglas de la circulación, queda investido de la facultad de ejercitarlo.

Todas las transmisiones que puedan ser posibles acerca del derecho derivado de un título valor están dominados por el dogma de la subordinación de ese derecho al derecho sobre el título. Por ello la adquisición del derecho incorporado al título presupone la adquisición del derecho sobre el título y la posesión del título mismo, pero puede adquirirse, tanto un derecho pleno derivado del título (títulos a la orden por medio del endoso o títulos a la orden mediante simple tradición), como un derecho limitado, como sería el caso de la prenda o el usufructo que exigen un contrato precedente y la transmisión real del título por medio del endoso. Otras veces la limitación del derecho que se transmite consiste en atribuir al accipiens solamente una posesión legitimadora para ejercitar el derecho, como sería el endoso de apoderamiento o la cesión legitimadora de acciones para el ejercicio del derecho de voto.

b).-La incorporación: Cervantes Ahumada⁴² siguiendo la doctrina italiana considera que el título valor es un documento que lleva incorporado un derecho, en tal forma, que el derecho está íntimamente ligado al título y su ejercicio está condicionado a la exhibición del documento; sin exhibir el título, no se puede ejercitar el derecho en el incorporado. Es evidente que por una ficción jurídica el documento representa el derecho que se consigna en el texto del respectivo título, de ahí, agrega el maestro: quien posea legalmente el título,

⁴¹ Op citada, p. 242.

⁴² Op citada p. 10.

posee el derecho en el incorporado y su razón de poseer el derecho es el hecho de poseer el título; lo cual a su vez Mossa sintetiza con la expresión: “poseo porque poseo”, esto es, se posee el derecho por que se posee el título.

Esta característica de los títulos valores, denota la íntima relación que existe entre el título y el documento, de tal forma, que quien posea el título, posee el derecho, mismo que requiere para ser ejercitado la exhibición de aquél.

La incorporación del derecho al documento es tan íntima, que el derecho se convierte en algo accesorio del documento, en materia de títulos valores, el documento es lo principal y el derecho lo accesorio, el derecho ni existe ni puede ejercitarse, si no es en función del documento y condicionado por el.

Pallares⁴³ considera que la incorporación no es sino una manifestación de la literalidad del derecho incorporado en el título; que el derecho se encuentra incorporado en la letra del documento; literalidad e incorporación son diversos aspectos de una misma cosa.

Garrigues lo explica de la siguiente manera: “ En el aspecto activo, el nexo entre cosa corporal y cosa incorporal se manifiesta en un doble sentido. Primero: la posesión del título es condición sine qua non para el ejercicio y transmisión del derecho. De aquí que el derecho derivado del título solo obtenga plena eficacia cuando se ha realizado un determinado acto jurídico real relativo al documento. Segundo: la vigencia y extensión del derecho se rigen exclusivamente por lo que resulta del título. De aquí se deduce que son dos las notas esenciales del título valor desde el punto de vista del derecho incorporado a él: legitimación por la posesión y literalidad del derecho.

⁴³ Pallares, Eduardo. Títulos de Crédito en General. 1ª. Edición, Lib. Botas, Mexico, 1952, p. 29

Vemos pues del estudio de los diferentes sistemas que norman o regulan los títulos valores, que la mayoría de ellos es imprescindible la noción de incorporación del derecho ligado al título, como así se relaciona en los Arts. 455,456 y 457 del Código de Comercio hondureño.

c).- La literalidad: Esta característica esencial de los títulos valores se encuentra refundida en el Art. 460 del Código de Comercio de Honduras que establece que: “El texto literal del documento determina el alcance y modalidades de los derechos y obligaciones consignados en el”. Como todas las características del derecho cartular, la literalidad, expone Gutiérrez Falla⁴⁴, se encuentra íntimamente relacionada con el resto de las mismas. Así, ella tiene su fundamento en la incorporación del derecho al título y forma parte esencial de la misma, de lo que se deriva la división de los títulos valores en perfectos (letra de cambio), e imperfectos (bonos hipotecarios). En este último caso, el derecho que se incorpora se fundamenta y se rige en elementos extraños aunque referidos en el título.

Este derecho debe ser literal, ya que solamente se puede ejercitar a través del título mismo.

Por otra parte, la característica de legitimación, tanto activa como pasiva, se basa en la de literalidad, ya que el deudor, al cumplir su obligación, tiene imperativamente que cumplirla en la forma en que se describe en el documento y solamente será acreedor del título valor, en cuanto a lo que se exprese en el título y que de él se infiera que lo posee de buena fe.

Siguiendo a Broseta Pont⁴⁵ somos de la opinión de que en su sentido más ab-

⁴⁴ Op citada. p. 242.

⁴⁵ Op citada. p. 565

soluto, la literalidad significa que el deudor de la obligación consignada en el documento no puede oponerse a su cumplimiento, alegando o esgrimiendo razones o excepciones, aunque reales y existentes, si no se desprenden de lo escrito en el documento. En opinión de Messineo, la literalidad así concebida actúa en favor del acreedor y en perjuicio del deudor del título, si bien señala Ascarelli que la literalidad favorece también al deudor al impedir que el poseedor le exija su prestación en términos distintos de lo que constan escritos en el título.

Muy claramente Muñoz⁴⁶ nos explica que la literalidad significa que únicamente lo que aparezca en el título puede influir sobre el derecho incorporado; quiere esto decir que la literalidad delimita ese derecho conforme al tenor del documento y salvo en el caso de la *exceptio doli*, no pueden oponerse, en principio, excepciones derivadas de convenios que no consten en el documento.

La literalidad de esta forma circunscribe el derecho incorporado, lo hace cierto, no siendo posible oponer a terceros las excepciones derivadas de convenciones particulares que no consten literalmente en el documento, y naturalmente, los terceros tampoco pueden oponer o invocar derechos que se basen en ellas, lo que es remarcado por Gutiérrez Falla, cuando expone que la aplicación de esta característica contribuye a la seguridad cambiaria del título al excluir, en este tipo de institución, la posibilidad de alegar en su contra excepciones nacidas de las obligaciones extracartulares. No obstante, dicho autor cree, siguiendo a Salandra⁴⁷ que es posible aplicar en Honduras la “*exceptio doli*” contenida en el Art. 21 de la Ley Uniforme de Ginebra, el maestro italiano afirma -

⁴⁶ Muñoz, Luis. Derecho Mercantil, 1ª. Edición, t III, Cardenas Editor y Distribuidor, México, 1974, p.138

⁴⁷ Salandra, Vittorio. Curso de Derecho Mercantil, Ed. Jus, México, 1949, p. 136.

en efecto, que “la regla general de literalidad no se aplica, según la ley cambiaria, cuando el título haya sido adquirido obrando conscientemente en daño del deudor; es decir, sabiendo que se priva al transmitente de una excepción que había podido oponer, ocasionándole un daño”.

Lo anterior podría ser en mi opinión la excepción a la regla general antes apuntada, la cual está inspirada en la misma finalidad, que consiste en proteger a quienes adquieren honestamente el derecho fundándose en el texto del título. Si una persona no adquiere un derecho tal como resulta del texto del título, sino a sabiendas de que en realidad es distinto, desaparece la razón para concederle una protección especial. En consecuencia, la regla general de la literalidad no se aplica, según la ley cambiaria hondureña, cuando el título haya sido adquirido “obrando conscientemente en daño del emisor” (Art. cit.); es decir “sabiendo que se priva al transmitente de una excepción que habría podido oponer, ocasionándole así un daño” como es la opinión autorizada de Salandra.

Ascarelli⁴⁸ opina: “la explicación de la literalidad, que la doctrina eleva a característica esencial del título valor, está en la autonomía de la declaración consignada en el mismo título (declaración cartular) y en función constitutiva que, respecto de la declaración cartular y de cualquiera de sus modalidades ejerce la redacción del título; esa declaración está sujeta exclusivamente a la disciplina que proviene de las cláusulas del propio título”.

⁴⁸ Op citada. p. 50 y 54.

Para Tena⁴⁹ la literalidad es una nota esencial y privativa de los títulos valores y agrega: “Para Vivante, es justamente esa literalidad del derecho, a la par de su autonomía, la que forma el verdadero elemento generador de toda la disciplina jurídica del título valor”.

Además como lo afirma el maestro Cervantes Ahumada⁵⁰, la literalidad quiere decir que el derecho se crea en su extensión y demás circunstancias por la letra del documento; si una letra de cambio expresa que el obligado deberá pagar mil pesos en determinado lugar y fecha, estará obligado en esa medida, aunque haya querido obligarse por menos cantidad y en otras circunstancias.

A pesar de lo anterior, existen algunas teorías al respecto, que niegan la literalidad constitutiva de los títulos valores, ellas son:

I. La Teoría Procesalista de Carnelutti: que desarrolla en su obra Sistema de Derecho Procesal⁵¹, para quien lo que decide el traspaso del derecho de un sujeto a otro, no es el documento en sí, sino la posesión del documento en unión de otros hechos, adquiriendo el tenedor de un título valor, por la posesión de este, únicamente una prueba ejercitable en juicio para lograr se cumpla la obligación motivante de la emisión. Varios autores concuerdan con objetar esta teoría, a pesar del respaldo de la capacidad de su creador, no solamente porque no se tomó en cuenta la evolución histórica de los títulos valores y los principios económicos que le dieron origen, sino que también, en concurrencia con Ascarelli, porque si se niega la existencia de un derecho cartular autónomo del derecho fundamental, como lo supone Carnelutti, tendríamos que caer en una duplicidad de acciones procesales, una de tipo cartular y otra en relación con el negocio fundamental.

⁴⁹ Tena, Felipe de J., Derecho Comercial Mexicano, t II, 2ª. Edic. Ed. Porrúa, México, 1945, p. 40.

⁵⁰ Op citada. p. 43 y ss.

⁵¹ Carnelutti, Francesco. Sistema de Derecho Procesal Civil, Uteha, Argentina, t II, p. 526 y ss.

*II. La de Vicente Gella*⁵², quien afirmó que “ El título de crédito es una presunción de la existencia del derecho al tenor del texto que consta en el documento; pero no es más que una presunción. El hecho de que a veces no admita prueba alguna en contra, sólo significa que, como en otras ocasiones, la ley ha elevado aquella a la categoría de “iuris et de iure”. Este autor construye su teoría basado en la interpretación de la teoría de las apariencias de Fisher, y

*III. La tesis de Ascarelli*⁵³, que se opone a las anteriores, considerando ergo a los títulos valores como documentos constitutivos. Uno de los máximos exponentes de esta tendencia es sin lugar a dudas el maestro italiano, que dedica gran parte de su famosa obra, que trata sobre la literalidad, a demostrar tal afirmación. “Tal evolución nos permite verificar que el título de crédito, documento originariamente probatorio, se fue transformando en documento constitutivo de un derecho autónomo. Ese derecho cartular autónomo, subsiste de manera independiente por fuerza del título de crédito, concurriendo eventualmente, con los derechos de idéntico contenido económico, originarios de otras relaciones entre las mismas partes”.

Nos ilustra además el maestro italiano, al expresar que de no considerarse constitutivo el documento, aplicando en vez la teoría de las apariencias, este hecho debería operar tan solo en beneficio y nunca en perjuicio de terceros, tendiendo por lo tanto estos, en cualquier momento, el derecho de invocar los convenios extracartulares, aunque cuando estos no pudieran ser alegados por el obligado.

En concreto el Prof. Ascarelli, citado por Gutiérrez Falla⁵⁴ llega a una doble con -

⁵² Gella, Vicente. Los títulos de Crédito en la Doctrina y en el Derecho Positivo. 2ª. Edic. p.59

⁵³ Op citada, p. 43 y ss.

⁵⁴ Op citada, loc.

clusión que consideramos aplicable al Código de Comercio de Honduras, a saber:

1.. “Que siempre que nos encontremos frente a un título literal, la declaración cartular es una declaración distinta de las relativas a la relación fundamental y que respecto de la declaración cartular, el documento tiene un valor constitutivo”. Los anteriores conceptos se encuentran recogidos por la ley mercantil hondureña, en el Art.473 que establece que “Los derechos y obligaciones derivadas de los actos o contratos que hayan dado lugar a la emisión o transmisión de títulos valores, se regiran por las disposiciones de este código, cuando no se puedan ejercitar o cumplir separadamente”, y en el Art. 474 que contiene la teoría del negocio o de la acción causal, ya transcrito anteriormente. Y

2. Que la declaración cartular es una declaración de voluntad, fuente de derecho autónomo, cuyo ejercicio y transmisión estan en función de la presentación y de la transmisión del título, denominado por eso dispositivo⁵⁵

IV. Tesis de Gutiérrez Falla⁵⁶ : El autor centroamericano considera que es “indispensable, a los efectos de que los títulos valores cumplan con su cometido, que el derecho cartular sea un derecho independizado, aunque no necesariamente desligado de la relación fundamental. Pero cómo ese derecho está incorporado a un documento, necesariamente tendrá que ser este literal, ya que de lo contrario sería imposible conocer el derecho contenido en el título. Y, como ese documento literal, circunscribe las acciones ejercitables a los derechos y obligaciones descritas en el título, es innegable que dicha literalidad *es constitutiva*. No vemos inconveniente alguno en considerar la literalidad

⁵⁵ Si se quiere profundizar más sobre la ley hondureña véanse los Arts. 459 y 451 del C. de Comercio.

⁵⁶ En el Boletín del Instituto Centroamericano de Derecho Comparado, Talleres Ariston, Tegucigalpa,1964, Nos. 3 y 4, p. 225.

constitutiva aun el caso en que se acepte, como aceptamos, la Teoria de las Apariencias, para explicar la naturaleza de los titulos valores”.

Toda la teoria va encaminada a desarrollar el concepto de que, en proteccion de la confianza del tercero en la apariencia del documento, el legislador impone una serie de reglas especiales.

El mercantilista hondureño manifiesta que en opinion suya, una de esas reglas es justamente la de la literalidad constitutiva. Además si el título valor no fuese documento constitutivo de una obligación autónoma y literal, distinta del negocio fundamental, si el título no fuese más que un documento probatorio del negocio fundamental, cualquier tenedor del mismo, aunque fuese el décimo de la cadena de endosos, pudiera pedir al emitente el cumplimiento de aquel.

f) La autonomia:

Yadarola⁵⁷ al referirse al concepto de autonomía nos expresa que el derecho que el título de crédito transmite en su circulación, a cada nuevo adquirente es un derecho autónomo, es decir, desvinculado de la situación jurídica que tenia el transmitente, de modo que cada nuevo adquirente del título recibe un derecho que le es propio, autónomo, sin vinculo alguno con el derecho que tenia el que se lo transmite y por ende, libre de cualquier excepción que el deudor demandado para su pago, ya sea librador, aceptante, endosante o avalista, podria haber opuesto a un poseedor precedente.

Para Vivante⁵⁸ el derecho es autónomo porque el portador de buena fe ejercita un derecho propio, que no puede ser restringido o destruido en virtud de las relaciones

⁵⁷ Op citada p. 78

⁵⁸ Op citada p. 119.

existentes entre los anteriores portadores y el deudor. El maestro italiano, autor de la definición de los títulos valores que el Código de Comercio de Honduras adopta para sí, explicaba este concepto expresando: “el derecho es autónomo, porque el poseedor de buena fe, ejercita un derecho propio, que no puede limitarse o decidirse por relaciones que hayan mediado entre el tenedor y los poseedores precedentes”.

La autonomía así vista implica que cada portador adquiere un derecho independiente del de los portadores anteriores, o sea originario, no derivado, significando con ello que el portador del documento es inmune a las excepciones o defensas que el deudor podría oponer a los que lo precedieron, a menos que haya obrado con malicia o mala fe en perjuicio del deudor.

Afirmamos que los títulos valores, en el Código de Comercio de Honduras, tienen la misma nota de autonomía a que se refirieron los clásicos y la doctrina anteriormente apuntada.

Conclusiones: Para terminar esta exposición diremos, siguiendo y utilizando las mismas palabras doctas de la Exposición de Motivos del Código de Comercio hondureño⁵⁹:

Que la definición de títulos valores ha sido una conquista reciente de la técnica jurídica, ya que anteriormente, si bien es cierto que se conocían algunos títulos valores, no se había llegado todavía a establecer las notas características que son comunes en este tipo de documentos. Nuestra definición ha sido recogida del derecho mexicano y más aun, perfeccionada al incluirse el principio de autonomía que es omiso en dicha legislación, incluyéndose tal como Vivante la planteó en su monumental obra, que tiene y ha tenido un gran valor didáctico.

⁵⁹ Talleres Tipo-Litograficos Ariston, Tegucigalpa, Honduras, 1962, p. 9

A semejanza de la ley mexicana, se ha establecido en la ley hondureña una amplia parte general sobre los títulos valores, en la cual se consideran los diversos problemas que durante muchos años han tenido tratamiento legal con relación a determinado título valor, y que hoy día se elevan en nuestro código a la categoría de principios generales sobre la materia.

En lo que respecta a los diferentes aspectos que resultan del concepto mismo del título valor, nuestra legislación los ha regulado así:

1.El título valor es considerado como un documento formal que debe reunir ciertos requisitos esenciales y mínimos, cuya omisión puede causar la ineficacia del título. (Art. 450)⁶⁰ Sin embargo se reconoce a cualquier tenedor legítimo, el derecho de completar los títulos que hubieren omitido algún requisito o mención, sin que puedan oponerse al adquirente de buena fe las excepciones que podrían resultar del abuso del tenedor en el ejercicio de este derecho. (Art.452)⁶¹.

2.El título valor, en cuanto documento que incorpora un derecho, determina que este sea accesorio en relación con aquel, y al mismo tiempo no puede ejercerse el derecho sin la exhibición del título y sin que fuere posible la constitución de gravámenes o la práctica de un embargo sobre el derecho, sin la tenencia del o los documentos (Arts.455, 456 y 457) ⁶².

⁶⁰ “Los documentos y los actos a que se refiere este Título sólo producirán los efectos previstos por el mismo cuando contengan las menciones y llenen los requisitos señalados por la ley y que esta no presuma expresamente...”

⁶¹ “Las menciones y requisitos que el título valor o el acto en él consignado necesitan para su eficacia, podrán ser satisfechos por cualquier tenedor legítimo hasta antes de la presentación del título para su aceptación o para su pago....”

⁶² “El tenedor de un título tiene la obligación de exhibirlo para ejercitar el derecho que en él se consigna...”.- “La transmisión del título valor implica el traspaso del derecho principal en él consignado, y, a falta de estipulaciones en contrario, la transmisión del derecho a los intereses y dividendos, así como a las garantías demás derechos accesorios”.- “El secuestro o cualquiera otra afectación o gravámen sobre el derecho

3. Siendo el título valor un documento legitimador, la tenencia del mismo, según la ley de circulación, hace considerar al tenedor como dueño del título.

La clasificación de los títulos valores en la ley hondureña, corresponde a la clasificación clásica: títulos nominativos, a la orden, y al portador, según la eficacia de su fuerza legitimadora, pues en tanto que en los primeros precisa la tenencia, la anotación del titular en el documento y en el registro del emisor, en los segundos este último requisito no es necesario y en los terceros la simple tenencia legitima.

La legislación hondureña acepta la teoría de la creación (Art.459) que es la que más corresponde a las exigencias del tráfico comercial y a los requerimientos de la práctica.

4. La literalidad de los títulos valores determina su alcance y modalidades de los derechos incorporados que se establecen en el Art.460.

5. La autonomía significa que cada tenedor sucesivo de un título valor adquiere un derecho libre de excepciones y defensas que puedan oponerse a su antecesor, como así se expresa en los Arts.465 y siguientes.

Otra cuestión regulada con bastante detalle es la relacionada con la firma de los títulos valores, los cuales descansan siempre sobre la firma del emisor, de ella depende la autenticidad y la obligatoriedad de la declaración cambiaria o cartular. Para los efectos seriales que se colocan entre el público, se han requerido dos firmas. (Art.467).

consignado en el título, o sobre las mercancías por el representadas, no surtirá efectos si no comprende el título mismo”.

El problema de los que no saben o no pueden firmar ha sido resuelto en una forma sencilla (Art.466)⁶³, al permitir la firma por otra persona con una simple declaración notarial para autenticar el acto.

Se ha regulado la representación voluntaria en la firma de los títulos valores (Art.468) , habilitándose una forma simple de representación mediante comunicación escrita dirigida al tercero frente al que el representante habrá de actuar. Los gerentes y administradores de sociedades mercantiles y de empresas en general se consideran autorizados, por el simple hecho de su nombramiento, para suscribir títulos valores, en atención a que, por encontrarse de hecho y de derecho frente a la empresa, parece normal permitirles la suscripción de títulos valores en la medida que requiera el tráfico ordinario de la empresa.

Se consideran abstractos aquéllos títulos cuya causa está desligada de la obligación original, de forma que no pueden oponerse al acreedor las excepciones y defensas derivadas de aquella relación causal. Este concepto distingue en los títulos valores una relación fundamental de derecho civil o mercantil, bilateral o unilateral, concreta o abstracta que toma la forma de contrato de compraventa, de depósito, de arrendamiento, de apertura de crédito, etc. Junto a ella existe otro negocio representado por aquella convención, en virtud de la cual las personas que intervienen en la relación fundamental acuerdan la emisión de un título valor como consecuencia de ella. Esta convención se denomina convención ejecutiva o pactum de cambiando. El negocio cambiario en sentido estricto se concreta en las declaraciones negociales unilaterales no recepticias, contenidas en el título valor.

⁶³ “Cuando el que deba suscribir un título valor no sepa o no puede firmar, lo hará a su ruego otra persona, y la firma de ésta será autenticada por un notario”.

Titulos valores abstractos son, en el sentido que la ley hondureña los conceptualiza, aquellos en que no pueden oponerse al tenedor del documento las excepciones y defensas derivadas del negocio fundamental o del pactum de cambiando.

Titulos valores causales, son todos aquellos en los cuales pueden oponerse a cualquier tenedor las excepciones y defensas derivadas de dichos negocios jurídicos.

Las disposiciones generales terminan con algunas normas sobre los títulos representativos de mercancías, sobre los títulos de legitimación, que no son títulos valores (Art.478), y con una relación a títulos especiales en la que es de particular relieve la referencia a los títulos creados por la práctica, en cuanto de ello se desprende el criterio favorable a la creación de títulos valores por los usos, y por consiguiente, a la no existencia de *numerus clausus* de títulos valores.